

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

CONDADO 2 CR, LLC

Recurrido

v.

ANTONIO DE JESÚS
GENTILINI MORALES, *ET*
AL.

Peticionario

KLCE20200585

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Núm. Caso:
D CD2013-2869

Sobre:

Restitución de
Fondos Públicos
Obtenidos por
Fraude; Sentencia
Declaratoria;
Solicitud de
Ejecución

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de noviembre de 2020.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 27 de julio de 2020, comparece el Sr. Antonio De Jesús Gentilini (en adelante, el peticionario). Nos solicita que revisemos una *Resolución* dictada el 25 de junio de 2020 y notificada el 29 de junio de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Bayamón. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* una *Moción de Reconsideración y Solicitud de Paralización de Orden de Ejecución de Sentencia* instada por el peticionario.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*. Por otro lado, se declara *No Ha Lugar* la *Moción Solicitando se Tenga por No Puesto Alegato en Oposición a Certiorari por Notificación Tardía* incoada por el peticionario.

I.

El 7 de octubre de 2013, el Banco Popular de Puerto Rico (en adelante, el Banco Popular) interpuso una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra del peticionario, su esposa la Sra. Edna Curcio Fortis, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. Al cabo de los trámites procesales de rigor, el foro primario declaró *Ha Lugar* la reclamación de cobro de dinero y ejecución, mediante una *Sentencia Sumaria* el 5 de septiembre de 2014.

Subsiguientemente, el 5 de enero de 2015, el peticionario incoó una *Moción Solicitando Relevo de Sentencia y Otros Extremos*. El 8 de abril de 2015, notificada el 10 de abril de 2015, el foro recurrido dictó una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de relevo de sentencia interpuesta por el peticionario.

El 17 de abril de 2015, el peticionario incoó una *Moción en Reconsideración*. El 21 de abril de 2015, notificada el 23 de abril de 2015, el TPI dictó una *Orden* en la que le concedió al Banco Popular, quince (15) días para exponer su posición en torno a la solicitud de reconsideración. Así pues, el 14 de mayo de 2015, el Banco Popular instó una *Oposición a Moción de Reconsideración*. Subsiguientemente, el 22 de mayo de 2015, notificada el 29 de mayo de 2015, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración del peticionario.

Inconforme con dicho resultado, el 24 de junio de 2015, el peticionario instó un recurso de *certiorari* (KLCE202500857). El 17 de septiembre de 2015, otro Panel de este Tribunal desestimó el referido recurso por falta de jurisdicción por tardío debido a que la solicitud de reconsideración no tuvo un efecto interruptor en el término para recurrir ante este Foro.

El 1 de agosto de 2016, Condado 3, LLC, presentó una *Solicitud de Sustitución de la Parte Demandante*. Informó que

adquirió del Banco Popular el préstamo del presente litigio y, por ende, se subrogó en todos los derechos del Banco Popular. En vista de lo anterior, solicitó la sustitución de la parte demandante en el pleito de autos. El 14 de septiembre de 2016, el foro primario dictó y notificó una *Orden* en la que autorizó la sustitución de la parte demandante.

El 3 de noviembre de 2016, Condado 3, LLC, le transfirió el crédito del presente pleito a Condado 3 CR, LLC (en adelante, la recurrida), en virtud de lo cual, la recurrida instó una *Moción Solicitando Sustitución de Parte*. El 18 de noviembre de 2016, notificada el 1 de diciembre de 2016, el TPI dictó una *Orden* en la que autorizó la sustitución de parte, según solicitada.

Al cabo de varios trámites procesales, que incluyeron la Subasta del predio garantizador, el pleito continuó con el propósito de cobrar la diferencia entre la acreencia y la suma final obtenida de la Subasta. El 11 de febrero de 2020, la recurrida incoó una *Moción Solicitando Ejecución de Sentencia y Embargo*. En síntesis, alegó que la propiedad garantizadora fue subastada el 29 de noviembre de 2016 por la suma de \$188,625.00. No obstante, la deuda no había sido del todo satisfecha, razón por la cual la recurrida solicitó el embargo de bienes por la suma de \$24,690.72 de principal, más intereses por la suma \$14,707.70, acumulados hasta el 26 de enero de 2020, a razón de \$4.79 diarios hasta el pago total de la deuda.

El 12 de febrero de 2020, el peticionario presentó una *Moción en Oposición y de Desestimación a Solicitud de Ejecución de Sentencia y Embargo*. Básicamente, alegó que la recurrida no era parte del caso y enmendó sin autorización del foro primario el epígrafe del caso. En igual fecha, 12 de febrero de 2020, la recurrida incoó una *Fe de Errata y en Oposición a Moción de Desestimación*. Aclaró que cometió un error en el epígrafe al expresar que Condado

3, LLC era la parte y no Condado 3 CR, LLC. Añadió que con dicho error su intención no era enmendar el epígrafe, ni solicitar remedio alguno a favor de un tercero. Asimismo, solicitó que el TPI denegara la solicitud de desestimación del peticionario y reiteró su solicitud de autorización de la orden de embargo.

El 27 de febrero de 2020, notificada el 3 de marzo de 2020, el foro *a quo* dictó una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación interpuesta por el peticionario. En igual fecha, 27 de febrero de 2020, notificada el 3 de marzo de 2020, el TPI dictó una *Orden* en la que acogió la solicitud de ejecución de sentencia y embargo de la recurrida. Cónsono con lo anterior, ordenó el embargo de bienes inmuebles y muebles de la parte demandada y la expedición de los correspondientes mandamientos.

Inconforme con dicho dictamen, el 23 de junio de 2020, el peticionario incoó una *Moción en Reconsideración y Solicitud de Paralización de Orden de Ejecución de Sentencia y Embargo*. El 25 de junio de 2020, notificada el 29 de junio de 2020, el foro recurrido dictó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración y paralización de ejecución de sentencia y embargo.

No conteste con la anterior determinación, el 27 de julio de 2020, el peticionario presentó el recurso de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió cuatro (4) errores, a saber:

Erró el TPI al declarar *Con Lugar* la sustitución de parte a una Corporación Foránea no autorizada a hacer negocios en Puerto Rico.

Erró el TPI al declarar *Con Lugar* la moción solicitando embargo.

Erró el TPI al declarar *No Ha Lugar* la moción solicitando la desestimación de la *Orden de Embargo*.

Erró el TPI al declarar *No Ha Lugar* la moción solicitando la reconsideración a la solicitud de desestimación de la *Orden de Embargo*.

El 3 de agosto de 2020, el peticionario interpuso una *Moción Suplementaria Sobre Notificación de Copia de Recurso de Certiorari a*

la Parte Apelada y al Tribunal de Primera Instancia. El 10 de agosto de 2020, dictamos una *Resolución* en la que nos dimos por enterados en torno a la *Moción Suplementaria sobre Notificación de Copia de Recurso de Certiorari a la Parte Apelada* (sic).

El 12 de agosto de 2020, la recurrida instó un *Alegato en Oposición a Solicitud de Expedición de Certiorari*. Por otro lado, con fecha de 17 de agosto de 2020, el peticionario incoó una *Moción Solicitando se Tenga por No Puesto Alegato en Oposición a Certiorari por Notificación Tardía*. En síntesis, alegó que no tuviéramos por presentado el *Alegato en Oposición* de la recurrida, debido a que le fue notificado tardíamente. En respuesta, el 18 de agosto de 2020, la recurrida interpuso una *Oposición a Moción Solicitando se Tenga por No Puesto Alegato en Oposición a Certiorari por Notificación Tardía*. Explicó que de los anejos de la solicitud para que se tuviera por no puesto el *Alegato en Oposición* se desprendía que el aludido *Alegato* se notificó oportunamente el 12 de agosto de 2020.

A la luz de los documentos que obran en autos y con el beneficio de la comparecencia de las partes, exponemos el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para

llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v.*

Pérez, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad.” *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Con dichos principios en mente, atendemos el recurso ante nuestra consideración.

III.

En su escueto escrito, el peticionario adujo, en síntesis, que no procedía el embargo de bienes en ejecución de sentencia, toda vez que incidió el foro primario al acoger la sustitución de parte de una corporación foránea sin autorización para hacer negocios en Puerto Rico. Es decir, alegó que la recurrida carecía de legitimación activa para que se pudiera admitir la referida sustitución de parte, lo cual tornó la subasta en una nula.

Hemos examinado detenidamente los escritos que obran en autos y resulta forzoso concluir que el recurso de epígrafe es uno patentemente inmeritorio, y los argumentos del peticionario resultan tardíos, superficiales y no ameritan mayor discusión. De entrada, resulta imprescindible destacar que la *Sentencia Sumaria* en la que se declaró *Ha Lugar* la reclamación de cobro de dinero y ejecución de hipoteca data del 5 de septiembre de 2014, mientras que la subasta del inmueble garantizador se llevó a cabo el 29 de noviembre de 2016. Sin embargo, no consta en el expediente ante nos que el peticionario oportunamente adujera la nulidad de la subasta por falta de legitimidad activa de la recurrida. Por el contrario, no pasa por inadvertido que no fue hasta la solicitud de reconsideración presentada el 23 de junio de 2020, que el peticionario esbozó dicho argumento. A su vez, en nuestra jurisdicción es común la cesión de acreencias como lo son los pagarés hipotecarios y, por consiguiente, son comunes y legales las sustituciones del acreedor en pleitos de cobro de dinero y ejecución de hipoteca.¹

¹ La recurrida presentó documentos anejados a su *Alegato en Oposición* que acreditan la cesión del pagaré hipotecario a su favor y, por ende, su capacidad para someterse a la jurisdicción del Tribunal General de Justicia al sustituir a los acreedores anteriores y licitar en una subasta pública en ejecución de sentencia.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado reiteradamente que una parte no tiene derecho a que su caso tenga vida eterna en los tribunales, manteniendo de esta forma a la otra en un constante estado de incertidumbre. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184, 202-203 (2012); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 369 (2003); *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221-222 (2001). En el caso de autos, en un procedimiento posterior a la *Sentencia* y Subasta, el peticionario intenta relitigar, a destiempo, alegaciones que debió presentar oportunamente.

En fin, resolvemos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del TPI en su determinación de denegar la solicitud de paralización y reconsideración del peticionario. Por consiguiente, nos abstenemos de intervenir con dicho criterio. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Cónsono con lo anterior, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

IV.

En virtud de todos los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Ramos Torres concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones